

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Tomo XVIII

Pachuca Jueves 7 de Mayo de 1885.

Num. 10

DIRECTOR Y REDACTOR EN JEFE, ENRIQUE L. ABOGADO

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirijirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto de Secretaría de Justicia é instruccion pública. (Concluye.)—Cuatro decretos de la Secretaría de Fomento concediendo privilegio á varios señores. —Decreto de la Secretaría de Hacienda. (Concluye.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA

NACIONAL PREPARATORIA.

(CONCLUYE.)

Art. 23. Estando prevenido en el artículo 75 del mismo Reglamento que las faltas de asistencia de los alumnos á sus respectivas cátedras, serán causa de que al fin del año sustenten un exámen más riguroso y prolongado que el prescrito para los casos ordinarios; de acuerdo con dicha prevención, los alumnos que hayan dejado de concurrir á más de la tercera parte de las clases que se dan en el año escolar, sacarán seis números del cuestionario; y los jóvenes no inscritos ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases sacarán nueve.

Art. 24. El estudiante que dejare de concurrir al exámen en los dias y horas á que haya sido llamado, perderá todo derecho al exámen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero cuando la persona de quien dependa hubiere manifestado de antemano un motivo atendible, á juicio de la Direccion, si bien el interesado conservará su derecho al exámen, deberá esperar á que se le señale nuevo término.

Art. 25. Ningun alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los periodos de Mayo y Octubre señalados en las disposiciones vigentes, quedando en esta parte derogada la circular fecha 31 de Enero de 1880; tampoco se concederá exámen de las materias que correspondan á determinado año de estudios á los que adeuden algun ramo del curso ó cursos anteriores. Sin embargo, los que hubieren estudiado ya algun idioma y deseen examinarse de él, podrán hacerlo en su oportunidad, cualquiera que sea el curso á que corresponda.

Art. 26. La Direccion empleará todos los medios posibles á fin de estimular á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á que los vigilen y estén en tanto de su aplicacion y conducta, haciéndolos coadyuvar así á las tendencias del plantel, y por consecuencia el mayor adelanto de la juventud.

Art. 27. Para cooperar á los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

A.—Los profesores presentarán al fin de cada mes á la Secretaría el resumen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén á su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicacion y conducta en la clase.

B.—Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá á cada alumno para que la presente á sus padres ó tutores como justificante de su porte en la Escuela.

C.—Sin perjuicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado á poder de los encargados de los alumnos, la Secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.

D.—Los padres ó encargados de los alumnos tienen obligacion de presentarse anualmente á renovar las matrículas de éstos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.

E.—Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del Reglamento de la Escuela, despues de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones. Además, dicho Reglamento será impreso en gruesos caracteres y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

Art. 28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durante el dia dos policías que vigilen la conducta de los alumnos y les impidan penetrar á los lugares en donde puedan divagarse ó prostituirse. La resistencia ó los insultos á la policia, serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsion perpétua del Establecimiento.

Art. 29. La insubordinacion y falta de respeto á los superiores ó á las autoridades, se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente, segun el caso, con expulsion temporal ó perpétua, ó con otra de las penas autorizadas por el Reglamento. La jurisdiccion de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento.

Srt. 30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior, hayan sido cometidas por la prensa.

Art. 31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 32. Cuando la conducta de un alumno, dentro ó fuera del Establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsion perpétua.

Art. 33. La pena de expulsion perpétua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instruccion pública, ya sea á consulta de la Junta de profesores, transmitida por la Direccion, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

Art. 34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 35. En las circunstancias anormales por las pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este Reglamento, la Direccion obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instruccion pública.

Art. 36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este Reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestacion privada ó pública, ó con encierro en el calabozo, segun sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves ó frecuentes, se dará parte al Director para que éste determine lo que juzgue conveniente. Por las faltas que constituyan un delito del orden comun, serán consignados á la autoridad que corresponda conforme á las leyes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Quedan refundidas en el presente Reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta Secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional, en México, á treinta y uno de Marzo

de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Comuníco á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1885.—BARANDA — Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.

SIMON CRAVIQTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximiano Sanchez y Perez, por su procedimiento para la fabricacion de globos aerostáticos. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Marzo de 1885. = *Porfirio Diaz*. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1885. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 31 de 1885. — *Simon Cravito*. — *Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion,

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 d^o Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Guilebaldo Solís, por su procedimiento para fabricar el aceite que denomina "Aceite regenerador del cabello y medicinal. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Marzo de 1885.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 28 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 31 de 1885.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana.—SECCION 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Alfredo B. Westrup, por su aparato para encender violentamente el combustible en las hornillas. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Marzo de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1885.—Pacheco.—A Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 de 1885.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isanza, secretario de gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Foree Bain, por sus generadores dinamo-magneto-eléctricos. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 30 de Marzo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 de 1885.—FRANCISCO CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1885,

QUE ESTABLECE

UN CUERPO DE GENDARMERÍA FISCAL

EN LA FRONTERA DEL NORTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

—CONCLUYE—

VI. Proceder en las aprehensiones que hagan sus secciones, á instruir los expedientes respectivos con total arreglo á lo que se practica en estos casos por las aduanas marítimas y fronterizas.

VII. Mantener estricta disciplina y moralidad entre los empleados de su dependencia, imponiendo en caso necesario las penas para las que los faculta esta ley; y en caso de que éstas resulten ineficaces, proponer ante el comandante de su zona la destitucion del empleado ó empleados incorregibles, formando y remitiendo el expediente de las faltas por las que se haga acreedor á la destitucion.

VIII. Proponer ante el comandante de su zona, para los ascensos inmediatos en las vacantes que ocurran, á los empleados que más se hayan distinguido por su moralidad y celo en favor de los intereses que les están encomendados.

IX. Dar auxilio cuando sea necesario á cualquiera de las secciones ó aduanas inmediatas que se lo pidan, sin perjuicio de la vigilancia en la zona que se les tenga encomendada.

X. Auxiliar igualmente al comercio de buena fé, en caso de robo, asalto, de indios bárbaros ó de cualquier otro accidente.

XI. Pasar diariamente á los empleados que estén bajo sus órdenes inmediatas, revista de caballos, armas y municiones, cuidando de que todo esté en perfecto estado de servicio, é imponiendo en caso de negligencia ó abandono, las penas para los que los faculta esta ley.

SECCION DECIMASEGUNDA.

De los vistas.

Art. 63. Son atribuciones de los vistas.

I. Reemplazar á los tenientes en las faltas temporales ó absolutas.

II. Llevar los libros de la seccion á que pertenezcan, ayudados del celador interventor.

III. Practicar en presencia de su jefe y empleado interventor, la revision de efectos, haciendo solamente el recuento de bultos cuando la carga vaya de tránsito para ser revisada interiormente en otra seccion, ó hacer la revision interior de ella cuando el punto de la seccion sea el de su final destino, ó que no haya más al interior otra seccion del mismo Cuerpo que verifique esta operacion.

IV. Los vistas tendrán presente para las calificaciones que hagan de mercancías, lo preceptuado en el capítulo relativo al reconocimiento y despacho de efectos en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION DECIMATERCERA.

De los pagadores.

Art. 64. Son funciones de los pagadores:

I. Verificar mensualmente los pagos de los haberes que venzan los empleados de la zona á que pertenezcan, con entera sujecion á lo que cada uno tenga asignado en el presupuesto respectivo.

II. Ministrar á las comandancias, secciones fijas y volantes, las cantidades que con aprobacion del Jefe del Cuerpo deban invertir mensualmente en los gastos menores de administracion,

III. Llevar bajo la inspeccion inmediata del teniente interventor, los libros de las cuentas del Cuerpo, con arreglo al sistema de contabilidad mandado observar por la oficina correspondiente.

IV. Remitir á la oficina que corresponda en los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta comprobada del anterior.

V. Enviar igualmente á la misma oficina dos meses despues de haberse terminado el año fiscal, los libros originales y demas documentos que formen la cuenta general del Cuerpo.

SECCION DECIMACUARTA.

De los cabos y celadores.

Art. 65. Los cabos y celadores cumplirán estrictamente las órdenes que reciban de sus respectivos jefes; siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio.

Art. 66. Conservarán siempre en buen estado de servicio sus caballos y sus armas, y tendrán constantemente la dotacion de parque necesaria, á juicio de sus jefes.

Art. 67. Estarán siempre listos para moverse en el momento mismo que se les ordene, sin pérdida de tiempo.

SECCION DECIMAQUINTA.

De las secciones y puestos fijos.

Art. 68. Los comandantes de zona residirán en los lugares que determine la Secretaría de Hacienda, y sus oficinas se formarán con arreglo al art. 4.º

Art. 69. Las secciones fijas tendrán un número órden, y se compondrán de un teniente, un vista, un cabo y los celadores que sean necesarios segun la importancia del punto que tengan que vigilar.

Art. 70. En cada seccion funcionará como interventor el empleado que designe la comandancia respectiva.

Art. 71. Los comandantes de zona podrán aumentar ó disminuir el número de empleados de cada seccion segun las conveniencias del mejor servicio.

Art. 72. Los comandantes de zona podrán variar con aprobacion del Comandante en jefe, el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, cambiándolos de un punto á otro; procurando que no permanezcan en una seccion los mismos empleados por más de un año; y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda cada vez que se verifiquen los cambios.

Art. 73. Los jefes de seccion se entenderán en los asuntos que tengan que tratar con sus respectivos comandantes; pero en casos excepcionales podrán informar directa y reservadamente á la Secretaría de Hacienda, quien en vista del asunto de que se trate resolverá lo que sea conveniente.

Art. 74. Con los empleados que no se nombren para el servicio de las comandancias ó secciones fijas, se organizarán secciones volantes ó comisiones, cuyas correrías serán designadas por los comandantes de zona ó los jefes de seccion en su caso; quienes les darán tambien las instrucciones que juzguen convenientes.

Art. 75. En las aprehensiones que verifiquen las secciones, serán considerados como participes los soldados y particulares que presten auxilio concurriendo á la aprehension.

Art. 76. Las secciones y comisiones volantes tienen la facultad de exigir la presentacion de los documentos que amparen las cargas; pero no podrán detener á los que trafiquen, sino cuando no se les presenten tales documentos ó haya motivo para sospechar que se intenta cometer un fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores y los objetos que conduzcan á la respectiva comandancia ó seccion fija más inmediata, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. Exceptúanse de esta fiscalizacion solamente los equipajes de los Ministros Plenipotenciarios de las naciones extranjeras.

SECCION DECIMASEXTA.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los empleados de la Gendarmería fiscal serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 78. Los empleados de la Gendarmería fiscal para ser reconocidos usarán de un escudo de metal de cuatro centímetros de diámetro; en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila las iniciales G. F., y en la inferior el nombre del empleo del individuo. Este escudo se portará en el costado izquierdo.

Art. 79. Los escudos serán de propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en ejercicio activo de su empleo. Cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera los empleados no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del Gobierno para pasarlo á quien despues se nombre.

Art. 80. Los empleados de la Gendarmería fiscal pasarán revista dentro de los primeros quince dias de cada mes, ante el empleado federal más caracterizado del lugar en que se encuentren, ó el más inmediato si anduvieren en servicio, procurando que este acto se verifique indistintamente en cualesquiera de los quince dias expresados, y no en dia determinado.

Art. 81. La falta del comandante en jefe, será sustituida por el comandante de zona que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

Art. 83. La falta de algunos de los tenientes interventores se reemplazará aunque sea interinamente por disposicion del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen á faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandante, sin que haya determinacion especial del Gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos tomando la antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 84. Los celadores para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando solo el nombramiento que les expida la Secretaría de Hacienda para entrar al desempeño de su cometido.

Dicho nombramiento llevará adherida un estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia Secretaría.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha, sobre los Contraresguardos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

México, Marzo 21 de 1885.—*Dublan*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 23 de 1885.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Aviso judicial. —En el juicio verbal que en rebelia sobre pesos sigue ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito el ciudadano Licenciado Porfirio R. Sagon en representacion de don Francisco Villarroel contra el ciudadano Francisco Gutierrez, con fecha 21 del corriente mes, se proveyó un auto en que se mandó abrir el juicio á puella por el término de quince dias.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del Código de procedimientos civiles se expide el presente para su plicacion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Abril 22 de 1885. —Manuel Lemus, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio del Intestado don Jesus Calva, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano juez de 1.ª instancia de este distrito, Lic. Rómulo O' Farrill que conoce de él, ha mandado se convoquen por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y por avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar" de la ciudad de México á todas las personas que como herederos ó como acreedores se consideren con derecho á los bienes vacantes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los avisos en el citado "Periódico Oficial," comparezcan ante este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expensado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente, con estampilla de cinco centavos en razon de estar ayuclada por pobre la promoviente.

Atotonilco, Marzo 28 de 1885.—Jesus Vallejo, Srío.

47—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincoenta centavos.—En el juicio hipotecario que ha pronunciado don Manuel Aguilar en representacion de la señora su esposa doña Sahara Almaraz contra don Juan F. López, como representante legitimo de la suya doña Angela Rivera, el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera copia de la escritura que otorgaron dichas personas por ante el notario público don Pedro Gil, en esta ciudad, á 17 de Diciembre del año próximo pasado, constituyéndose dadora doña Angela Rivera de López, con la respectiva licencia marital por la cantidad de mil cincuenta pesos que de doña Sahara Almaraz, á censo consignativo y con anuencia de su esposo, recibió el préstamo, obligándose á devolverlo en el improrogable término de cuatro meses, los cuales se mencionó expresamente que venian el dia 17 del presente mes garantizándose el pago con hipoteca especial, de la casa número 15 de la calle de Matamoros en esta ciudad, y cuyos linderos son: por el Norte la casa de don Fernando Tellez, por el Oriente la cuarta calle de Allende, por el Sur con la calle de su ubicacion y por el Poniente casa de la testamentaria de don Irineo Meneses, el gravámen se registró en debida forma.

En virtud de las constancias que preceden y de haberse promovido por ante este juzgado, el juicio de que se ha hecho mencion, queda sujeta la finca de que se trata, á juicio hipotecario cualquiera que sea su poseedor actual, por citarse la accion real que corresponde, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en dicha finca ningún embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio instaurado y posesion interina que por este auto se confiere á don Juan F. López, salvo el mayor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos con arreglo al artículo 907 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente.

Pachuca, Abril 21 de 1885.—Tomás Mancera.—Pedro Gil, N. P.

48—3—3

Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de Pachuca.—E. H.—Secretaria.—Timbre Documentos cincuenta centavos.—Convocatoria.—En los autos de Intestado de D.ª Trinidad Cervantos, vecina que fué de esta ciudad, el C. Juez 3.º de 1.ª instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de 15 de Diciembre del año anterior se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial del Estado," y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del Intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de estos avisos, que se hará de diez en diez dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que, haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente en Pachuca á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Rodolfo Isuiza, Srío.

61—3—1

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre Documentos cinco centavos.—Edicto.—Por determinación del C. Lic. Tomás Mancera, Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del Intestado D. Antonio Rivera, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado, en el término de treinta dias que se contarán desde la fecha de la última publicacion del presente edicto en el "Periódico Oficial del Estado," y en "El Eco de Hidalgo."

Vá este edicto con estampilla de á cinco centavos, por carecer de fonos el Intestado.—Pachuca, Abril 21 de 1885.—Manuel Lemus.—Srío.

62—3—1

Lic. Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos del juicio verbal sobre pesos seguido en el juzgado de 1.ª instancia de este distrito por el ciudadano Agustín Desentis contra el ciudadano Guadalupe González, el ciudadano juez por auto de esta fecha ha mandado se cite por los periódicos por tres veces con intervalo de cuatro días al demandado, ciudadano Guadalupe González para que comparezca en este Juzgado el día 15 del corriente á las diez de la mañana á absolver personalmente las posiciones que le artículo el actor.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado expidió el presente en Tulancingo á 6 de Abril 1885.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

34—3—3

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—Tulancingo, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por presentado, habiendo concluido el juicio de interdicción del incapacitado José Galindo y Soto, se dan por concluidos los cargos de tutor y curador interinos, nombrados en el mismo juicio de interdicción, y resultado por la sentencia definitiva de este mismo juicio, que el incapacitado quedó absolutamente inhabilitado para ejercer toda clase de derechos que le correspondieran, con arreglo á los artículos 552 del Código civil, y 2052 del Código de procedimientos, se difiere de la tutela legítima al padre del mismo incapacitado ciudadano José María Galindo, y se nombra curador del mismo incapacitado al ciudadano Doctor Fernando Gayol; á quienes se hará saber nombramiento para que si aceptan y protestan en forma, se les discieran el cargo con los requisitos legales y practicadas estas diligencias se publicará este auto en el periódico «El Pueblo» de esta ciudad y «Oficial» del Estado. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Manuel Arroyo Juez 1.º conciliador de este Municipio en sustitución del de 1.ª instancia del distrito por ante el suscrito escribano. Doy fé.—Manuel Arroyo.—Felipe García.

Por cuyos cargos quedaron discernidos el 16 del mismo Marzo.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales extiendo el presente en Tulancingo; á 18 de Marzo de 1885.—Felipe García, N. P.

37—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por la señora Jesús Barrera de Vazquez, denunciando el intestado de la niña Teodora Vazquez, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan..... Estando por las diligencias anteriores justificando el fallecimiento de la niña Teodora Vazquez, se ha por denunciado el intestado de la misma y en consecuencia publíquese en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Obrero» de Pachuca los edictos correspondientes, y á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten en este juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Francisco S. Lopez.—Luis M. Flores, Srio.

Y para que llegue á noticia de quienes correspondan, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.—Ixmiquilpan, Febrero 14 de 1885.—Luis M. Flores, Srio.

56—3—2

Juzgado de 1.ª instancia de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado Señor Pilar Alfaro, vecino que fué de Almoloya, el ciudadano juez sustituto de 1.ª instancia del distrito mandó se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación por tres veces en el «Periódico Oficial» del Estado expidió la presente.

Apam, Abril 24 de 1885.—A. Espejel Cid.

57—3—2

Minería

Diputación de Minería de Zimapan.—El ciudadano Alberto Híjar y Jaro, originario de Guadaluajara, vecino de Pachuca y de ejercicio minero, en curso que por conducto del Señor José Rosevear presentó á esta diputación el día 5 de Febrero último, denunció á título de abandono y fundado en el art. 89 del Código de minería vigente, la hacienda de fundición de metales nombrada «Chepinque» con su toma de agua respectiva, ubicada cerca de esta ciudad, de cuya hacienda fué el último poseedor el finado Ricardo Rute.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan, Marzo 28 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

60—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los señores Fernando Lescale, Juan Magnoni, Ricardo Stephens y Vicente Tangassi han denunciado una veta nueva de metal de plata situada en Azoyatla al Norte la mina de San Miguel del Tajo en la barranca del Tajo y cerro del Membrillal, y cuyas pertenencias abarcarán las que actualmente tiene la expresada mina abandonada de San Miguel del Tajo.

Pachuca, Abril 5 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

49—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Rodrigo Mueller, ha denunciado ante esta diputación de minería, una veta nueva de metal de plata a la que pone por nombre San José, situada en el mineral del Chico, y que linda al Oriente con el cerro de Buenavista, al Poniente con el río que baja de las Adijuntas, al Sur con la barranca de la mina San Rafael y al Norte con la de Mendoza.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

50—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, Miguel Mancera de San Vicente y Felipe Ramos, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Salvador, situada en terrenos del pueblo de Azoyatla, al Poniente de la de San Severo y al Sur de las del Refugio, la Alianza y la Amistad.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

51—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Gabriel Rivilla, ha denunciado por causa de abandono, el socavon de desagüe nombrado San José, situado en el Mineral y barranca de Santa Rosa, al Poniente de la mina de la Adenada, en su longitud de 1300 metros de Oriente á Poniente, con las minas anexas sobre la veta de Santa Rosa, nombrada San Antonio el Alto, San Antonio el Bajo, Buen suceso y Santa Rita y excluyéndose las pertenencias que correspondan á la mina de San Engenio.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

55—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael é Isaias Carmona, ha denunciado por causa de abandono una mina de metal de plata, situada en el cerro de la Misericordia del mineral del Monte, al Norte de dicho cerro, al Sur de el del Xonate, al Poniente de la mina del Refugio y al Oriente de la de la Esperanza y barranca de Almolya.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

51—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael é Isaac Carmona, ha denunciado por causa de abandono un socavon situado en la barranca de Almolya del mineral del Monte, abierto sobre veta de metal de plata, al Sur del cerro del Xonate, al Norte del Nopal, al Poniente del cerro de San Felipe y al Oriente de el de la Misericordia.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

52—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Jorge Manning y Cástulo Fernandez han denunciado ante esta diputación de minería la agua del río de Regla desde su salida de la hacienda de ese nombre en el municipio de Huasca, hasta tres cuartos de legua hacia abajo, para aprovecharla en una nueva hacienda beneficiosa que van á establecer en aquel punto.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 24 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

53—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—El ciudadano Mariano Martinez, de este origen y vecindad mayor de edad y de ejercicio minero, denunció por escrito que presentó á esta diputación el día 8 de Abril y con arreglo á la fracción II del art. 43 del Código de minería vigente, una mina antigua cuyo nombre ignora, pero que su último poseedor lo fué el ciudadano Jesus Ibarra, situada en este municipio al Oeste del cerro Malacate, teniendo por señas particulares un frente de zaus cimarron en la bocamina, colindando ésta por el Sur con la mina del Malacate de la propiedad del Señor Francisco Espino, la expresada mina á la cual se le pone por nombre "Dolores," produce metales de plomo y plata y tiene su veta una direccion al parecer de Oriente á Poniente.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan, 11 de 1885.—Felix Angeles.—Jesus Cervantes, Srío.

59—3—2

Aviso al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PACHUCA.

Por adeudo de contribuciones tiene embargada esta oficina una casa que fué del finado Don Manuel Martinez, la que representa en los padrones la suma de \$675, ubicada en la 2.ª Calle de Bartolomé de Medina de esta ciudad: otra á Doña Cayetana Ortega de \$150 del barrio de Pueblo Nuevo: otra á Don José Ortiz de \$125 ubicada en el barrio de San Clemente, y otra á Don Julian Olver de 150 perteneciente al barrio de San Juan de Dios; y debiéndose proceder al remate de ellas en la forma prescrita por la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen, se presenten en esta misma oficina á hacer sus posturas de las 10 á las 12 de la mañana de los dias (15 y 24) quince y veinticuatro del actual y (6) seis del próximo mes de Mayo, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Abril 7 de 1885.

CÁRLOS R. MICHELE.